El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 02 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Improcedente

Radicación Nro. : 2017-01053-00

Accionante: Divanelly Tangarife Ruiz

Accionado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otro - Litisconsorte (s): Subdirección de Talento Humano del DPS y otros

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: MÍNIMO VITAL / DEBIDO PROCESO / IGUALDAD / CONCURSO DE MÉRITOS / NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN / INMEDIATEZ / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE -** La acción constitucional referenciada, luego de que la ponencia presentada por la Magistrada Claudia María Arcila Ríos, resultara derrotada y en cumplimiento del artículo 10º del Acuerdo 108 de 1997, expedido por el CSJ y en todo caso, dice la norma: “(…) la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso.”.

(…)

En efecto, revisado el plenario se halla que el oficio No.20176400131401 (Folios 24 y 25, este cuaderno), mediante el cual se le informó a la actora sobre la imposibilidad para expedir el acto administrativo de nombramiento por carecer de certificado de disponibilidad presupuestal, le fue comunicado el 16-02-2017 (Hecho 6º del petitorio de amparo visible a folio 1 vuelto, ib.), mientras que este amparo constitucional se radicó el 15-09-2017 (Folio 5, ib.), de tal suerte que es evidente la falta de inmediatez, pues su interposición desbordó el plazo fijado por la jurisprudencia - (Seis meses), como tiempo razonable, han transcurrido, aproximadamente, siete (7) meses, desde esa comunicación.

Es inviable flexibilizar la aplicación de este principio, puesto que la actora no alegó ni probó, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera gestionar su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez. Tampoco arguyó y menos acreditó que fuera una persona que requiera de protección reforzada. Es inexistente justa causa que amerite tener por superado este presupuesto.

(…)

De otro lado, aun cuando se hallara superado ese requisito, para la Sala resulta central resaltar que nuestro sistema jurídico, tiene previstos mecanismos de defensa, como los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y de simple nulidad (Artículos 137 y 138-2 del CPACA) frente a la negativa en el nombramiento, o la acción de cumplimiento del acto administrativo contentivo de la lista de elegibles (Ley 393 y artículo 146 del CPACA) a través de los cuales se puede demandar y solicitar el decreto de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional (Artículo 230, CPACA), es decir, cuenta con los medios de control contencioso administrativos, que aún no ha agotado, o al menos en el expediente falta prueba en ese sentido.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Ruby Amparo Zuluaga Duque

Accionado (s) : Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otro

Litisconsorte (s) : Subdirección de Talento Humano del DPS y otros

Radicación : 2017-01053-00 (Interna No.1053)

Temas : Inmediatez – Tardanza sin justificación – Subsidiariedad Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 512 de 02-10-2017

Pereira, R., dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Expuso la actora que es la primera de la lista que conformó la CNSC, mediante la resolución No.20172210001955, para proveer una vacante en el DPS; el 08-02-2017 el DPS le solicitó diligenciar un formato con el fin de realizar la comunicación de la resolución de nombramiento, luego, el 16-02-2017 le informó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no aprobó la asignación de recursos, por lo tanto, el nombramiento y la posesión se pospondrían.

Manifestó que es injustificada esa decisión y que se viola su derecho a la igualdad porque el DPS si ha hecho nombramientos con motivo de la convocatoria No.320 de 2014.

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales al igualdad, debido proceso, trabajo, mínimo vital y dignidad humana (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende el accionante que: (i) Se tutelen los derechos invocados; y, (ii) Se ordene a los accionados disponer lo necesario para iniciar los trámites tendientes a su nombramiento (Folios 4 vuelto, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 18-09-2017 fue asignada a este Despacho, con providencia de la misma fecha, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 28, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 29 a 33, ibídem). Contestaron el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Folios 34 a 39, ibídem), la CNSC (Folios 41 a 50, ib.) y el DPS (Folios 51 a 87, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

EL Ministerio de Hacienda y Crédito Público adujo que no tiene injerencia en los trámites que adelante el DPS para proveer empleos con ocasión de un concurso de méritos y que carece de facultades para cuestionar pronunciamientos que alguna autoridad haga sobre su presupuesto. Asimismo, refirió que la acción es improcedente porque no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable (Folios 34 a 39, ib.).

La CNSC dijo que las actuaciones del DPS vulneran los derechos fundamentales de la actora porque se niega a efectuar su nombramiento con fundamento en trámites administrativos de carácter presupuestal que le son inoponibles, pasando por alto que cuenta con el derecho adquirido a ser nombrada por ocupar el primer puesto de la lista de elegibles. Solicitó acceder a las pretensiones frente al DPS (Folios 41 a 50, ib.).

El DPS refirió que ha incumplido con su obligación legal porque el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha aprobado la asignación presupuestal necesaria para proveer los cargos de la lista de elegibles. Pidió negar la acción en su contra (Folios 34 a 39, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito, también, por el factor orgánico, dado que las accionadas son autoridades públicas del orden nacional (Artículos 1°, numeral 1° del Decreto 1382 del 2000).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente el amparo constitucional, como mecanismo transitorio, para conjurar la supuesta afectación de derechos fundamentales con ocasión de las decisiones administrativas tomadas durante el trámite de un concurso de méritos?

* 1. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, la señora Ruby Amparo Zuluaga Duque, está incluida en la lista de elegibles de la que se exige su ejecución. Por pasiva el DPS por ser la autoridad encargada de proveer el cargo, la Subdirección de Talento Humano del DPS puesto que fue la dependencia que comunicó a la actora sobre la suspensión de su nombramiento.

Las demás autoridades vinculadas sin incompetentes para efectuar el nombramiento y posesión de la actora, carecen de legitimación, por lo que se declarará improcedente el amparo en su contra.

* + 1. La inmediatez de la acción de tutela

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[1]](#footnote-1), y también de la CSJ[[2]](#footnote-2) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente**,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la *“OPORTUNIDAD”*, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[3]](#footnote-3). Así mismo lo ha señalado la CSJ[[4]](#footnote-4), que en recientes providencias reiteró:

… [D]escendiendo al caso de autos, concluye la Corte que la solicitud de resguardo carece del requisito de inmediatez, habida cuenta de que entre la fecha de expedición de la sentencia criticada y de su corrección, esto es, 2 y 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal encartado accedió a la pretensión de los accionantes -disponiendo que la misma sería satisfecha por equivalencia-, y la de interposición de la demanda que nos ocupa, 9 de abril de 2015, transcurrió un lapso que supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que las personas afectadas en sus prerrogativas básicas ejerzan esta acción constitucional; sin que la parte accionante hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza. (Sublínea de esta Sala).

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[5]](#footnote-5), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así explicó:

4.6. En suma, si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el afectado debe interponer la acción de tutela dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama la protección constitucional. No obstante, en el evento en que se verifique que este presupuesto no se cumple, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias que rodearon la radicación tardía de la acción de tutela y verificar si la amenaza o la vulneración que originaron la acción de amparo ha sido continua y permanece en la actualidad. (La sublínea es de este Tribunal).

* + 1. El debido proceso administrativo en desarrollo de concursos de méritos

El debido proceso es de contenido constitucional, está consagrado principalmente en el artículo 29 de la Carta Política e implica necesariamente tener la posibilidad de (i) Conocer a quien investiga, (ii) Poder controvertir las probanzas que se tengan en cuenta para adoptar las decisiones, (iii) Aportar el material probatorio que se estime del caso, (iv) Tener acceso al expediente o actuación, (v) Conocer las fases que ha de seguir el trámite de la investigación adelantada en su contra, (vi) Poder presentar alegaciones para la defensa de los intereses propios; aspectos que constituyen sus principios integradores, así lo entiende la CC[[6]](#footnote-6), en análisis que hace el profesor Bernal Pulido[[7]](#footnote-7) en su obra. Criterio ampliado y desarrollado por la jurisprudencia constitucional[[8]](#footnote-8).

La Corte[[9]](#footnote-9) enseña que el juez de tutela no puede asumir la facultad para sustituir al juez administrativo en la definición de la validez de los actos, ni suponer que podría suspenderlos provisionalmente pues ello representaría invadir el ámbito constitucional de dicha jurisdicción.

En tratándose de actos administrativos que ejecutan un proceso de concurso de méritos[[10]](#footnote-10)-[[11]](#footnote-11) tiene explicado la CC, como órgano de cierre en la especialidad, que es improcedente la acción de tutela, por regla general, y quien pretenda discutir el contenido de un acto administrativo, debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción administrativa.

No sobra memorar que la Corte[[12]](#footnote-12), luego de analizar la Ley 1437, concluyó también que la tutela es improcedente en materia de concursos de méritos, porque el actor cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz, que puede promover ante el juez natural, cual es, la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento, junto con la solicitud de medidas cautelares, y que solo podría considerarse deficiente si en juez constitucional advierte que *“(…) (i) …la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos (…)”*

Igualmente explicó que la acción de cumplimiento también se presenta como medio judicial idóneo para exigir a las autoridades la realización del deber originado en la Ley o un acto administrativo (Ley 393 y Artículo 146 del CPACA)[[13]](#footnote-13).

* + 1. La procedencia excepcional de la tutela

Además de lo anterior, esa Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla general[[14]](#footnote-14): (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran[[15]](#footnote-15) o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional[[16]](#footnote-16), y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[[17]](#footnote-17).

Así las cosas, sobreviene memorar la noción de perjuicio irremediable, puesto que como se ha visto, es presupuesto de procedibilidad para examinar, en sede constitucional, la violación o amenaza al debido proceso administrativo, que alega la parte actora. A propósito, valga recordar que ninguna discusión amerita comprender que ese derecho alegado, tiene la estirpe *iusfundamental* pretendida; en realidad, la cuestión medular se centra en la viabilidad por virtud del daño irreparable que se logre invocar y probar.

Sobre la irremediabilidad del perjuicio, la CC[[18]](#footnote-18) estima indispensable concurran las siguientes notas características: “*(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales*[[19]](#footnote-19) ”.

Es que no basta la constatación de cualquier perjuicio, en sede de tutela es insuficiente pregonar que todo daño pueda precaverse por esta excepcionalísima vía, debe estar provisto de las características apuntadas, explica la Corte[[20]](#footnote-20): “*En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables.”.*

Las características del perjuicio irremediable conservan vigencia[[21]](#footnote-21), conforme a doctrina reciente (2016)[[22]](#footnote-22). Al respecto existe precedente horizontal de esta Sala del Tribunal[[23]](#footnote-23).

También la Sala de Casación Civil de la CSJ[[24]](#footnote-24), órgano de cierre de esta Corporación, ha sido reiterativa en cuanto a la improcedencia del amparo constitucional por el incumplimiento del supuesto de subsidiariedad y la ausencia de demostración del perjuicio irremediable y al efecto ha dicho[[25]](#footnote-25):

… puede concluirse que «no se cumplen los elementos determinantes del perjuicio irremediable y, por tanto, no puede tenerse en cuenta dicho perjuicio para admitir la presente acción como mecanismo transitorio», ya que «dentro de un eventual proceso contencioso- administrativo, (…) [se] tiene la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto que presuntamente vulnera [los] derechos, con lo cual se desvirtúa también la inminencia del perjuicio» (CSJ STC, 24 ene. 2007, rad. 2006-00227-01; criterio reiterado en STC7077-2014 y STC16698-2015). (STC4676-2016, 15 abr. 2016, rad. 2016-00039-01).

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Conforme las premisas jurisprudenciales referidas, considera esta Sala que el presente amparo constitucional es improcedente puesto que se incumplen los presupuestos de procedibilidad de la inmediatez y la subsidiariedad.

* 1. La inmediatez

En efecto, revisado el plenario se halla que el oficio No.20176400131401 (Folios 24 y 25, este cuaderno), mediante el cual se le informó a la actora sobre la imposibilidad para expedir el acto administrativo de nombramiento por carecer de certificado de disponibilidad presupuestal, le fue comunicado el 16-02-2017 (Hecho 6º del petitorio de amparo visible a folio 1 vuelto, ib.), mientras que este amparo constitucional se radicó el 15-09-2017 (Folio 5, ib.), de tal suerte que es evidente la falta de inmediatez, pues su interposición desbordó el plazo fijado por la jurisprudencia[[26]](#footnote-26)-[[27]](#footnote-27) (Seis meses), como tiempo razonable, han transcurrido, aproximadamente, siete (7) meses, desde esa comunicación.

Es inviable flexibilizar la aplicación de este principio, puesto que la actora no alegó ni probó, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera gestionar su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[28]](#footnote-28). Tampoco arguyó y menos acreditó que fuera una persona que requiera de protección reforzada[[29]](#footnote-29). Es inexistente justa causa que amerite tener por superado este presupuesto.

* 1. La subsidiariedad

De otro lado, aun cuando se hallara superado ese requisito, para la Sala resulta central resaltar que nuestro sistema jurídico, tiene previstos mecanismos de defensa, como los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y de simple nulidad (Artículos 137 y 138-2 del CPACA) frente a la negativa en el nombramiento, o la acción de cumplimiento[[30]](#footnote-30) del acto administrativo contentivo de la lista de elegibles (Ley 393 y artículo 146 del CPACA) a través de los cuales se puede demandar y solicitar el decreto de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional (Artículo 230, CPACA), es decir, cuenta con los medios de control contencioso administrativos, que aún no ha agotado, o al menos en el expediente falta prueba en ese sentido.

Ahora, es viable que a pesar de la existencia de los medios ordinarios se pueda acudir a la justicia constitucional, pero a condición de que se acredite un perjuicio irremediable[[31]](#footnote-31), que aquí ni siquiera se alegó; pese a ello, si se considerara como argumento la imposibilidad de ser nombrada hasta tanto se expida una certificación presupuestal, estima la Sala que sería insuficiente para promulgar la supuesta irremediabilidad, ya que no concurren las características de inminencia del daño, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

No se trata de una persona de especial protección constitucional ni se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que haga necesaria la intervención de juez constitucional, de tal suerte, que el medio de control administrativo sí es idóneo y eficaz para resolver la cuestión litigiosa, máxime que el trámite procesal ahora es oral.

En recientes fallos en sede de tutela, la CSJ[[32]](#footnote-32) ha concedido los amparos a personas que se encontraban en idéntica situación a la de la accionante, esto es, suspendido su nombramiento por falta de presupuesto, sin embargo, en ninguna de ellas se analizaron los presupuestos de procedibilidad, por manera que los parámetros fácticos se desconocen y por ello se ignora si los hechos son equiparables.

Igual sucedió en otra de sus sentencias[[33]](#footnote-33), pues, aun cuando señaló que *“(…) puede acudirse a esta herramienta [Acción de tutela], en los casos en los que la administración o un funcionario judicial adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho», y en el entendido que el interesado concurra dentro de un término razonable a formular la queja [Inmediatez], y demuestre la presencia de un perjuicio irremediable (…)”* (Resaltado fuera del texto original), dejó de referir las particularidades que en ese caso concreto se tuvieron en cuenta para advertir la presencia de un perjuicio irremediable.

Se trata entonces de decisiones que no se constituyen en precedente aplicable, puesto que se desconoce sin los hechos allí expuestos son equiparables a los de este caso[[34]](#footnote-34), específicamente, lo relacionado con los fundamentos, razones, circunstancias especiales, entre otros, que dieron lugar a la procedencia de esos amparos.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará improcedente la acción (i) frente al DPS y al Subdirección de Talento Humano de esa entidad por faltar el presupuesto de la inmediatez y contar la actora con mecanismos eficaces para salvaguardar los derechos alegados y no se demostró un daño irreparable para hacer viable este amparo; y, (ii) contra la CNSC y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por carecer de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por la señora Ruby Amparo Zuluaga Duque en contra el DPS, la Subdirección de Talento Humano del DPS, la CNSC y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la CC.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*(Con salvamento de voto)*

DGH/ODCD/2017

1. CC. SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011 y T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Jaime A. Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-00373-00. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Civil. STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU 499 de 2016 y T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-482 de 1992. [↑](#footnote-ref-6)
7. BERNAL PULIDO, Carlos. El derecho fundamental al debido proceso, Señal editora, Bogotá, 2004, p.37. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-051 de 2016, C-034 de 2014 y C-980 de 2010, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-203 de 1993. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-315 de 1998. En esta oportunidad la Corte, luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996. En el mismo sentido ver las sentencias SU-458 de 1993 y T-1998 de 2001. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-722 de 2014, T-247 de 2015 y T-572 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-471 de 2015. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-682 de 2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T- 572 de 2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-046 de 1995 referida en las T-722 de 2014 yT-572 de 2015, entre otras. La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-100 de 1994, T-256 de 1995, T-325 de 1995, T-455 de 1996, T-459 de 1996, T-083 de 1997, SU-133 de 1998 y T-247 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-225 de 1993, reiterada en las T-082 de 2016 y T-095 de 2016, entre otras: según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-082 de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-225 de 1993, T-436 de 2007, T-016 de 2008, T-1238 de 2008, T-273 de 2009,  [T-660 de 2010](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2010/T0660de2010.htm) y T-082 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-1316 de 2001. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-972 de 2014. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-082 de 2016 y T-095 de 2016. [↑](#footnote-ref-22)
23. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 05-08-2015; MP: Duberney Grisales H., exp.No.2015-00284-00. [↑](#footnote-ref-23)
24. CSJ. STC6880-2016,STC7686-2016,STC8200-2016 y STC8324-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-24)
25. CSJ. STC8200-2016 y STC8324-2016. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. T-323 de 2016. [↑](#footnote-ref-26)
27. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-27)
28. CC. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-28)
29. CC. T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-29)
30. CC. T-682 de 2016. En este caso se consideró ineficaz la acción de cumplimiento atendiendo que habían pasado tres años sin que las diligencias administrativas tendientes a obtener la lista de elegibles hayan culminado. Igualmente, porque existían varias sentencias de tutela anteriores que habían entorpecido ese trámite y era necesaria la intervención del juez constitucional. [↑](#footnote-ref-30)
31. CC. T-800A de 2011. [↑](#footnote-ref-31)
32. CSJ, Civil. STC12915-2017 y STC10049-2017. [↑](#footnote-ref-32)
33. CSJ, Civil. STC9375-2017. [↑](#footnote-ref-33)
34. CC. T-436 de 2017. En esta providencia la CC reiteró “*(…) los parámetros que permiten determinar si en un caso es aplicable o no un precedente. (…) deben verificarse los siguientes criterios: (i) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver; (ii) que esta ratio resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso; y (iii) que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente. De no comprobarse la presencia de estos tres elementos esenciales, no es posible establecer que un conjunto de sentencias anteriores constituye precedente aplicable al caso concreto, por lo cual al juez no le es exigible dar aplicación al mismo* [↑](#footnote-ref-34)